

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	261
Radicado:	760013110012-2021-00496-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARIA TERESA SANCHEZ CAICEDO
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CIRO VALERIO VIDAL OTERO
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION – NO REPONE

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto No.175 del 31 de enero de 2021, mediante el cual el despacho admitió la demanda, disponiendo la notificación personal de la parte demandada y la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

1

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que no es pertinente ordenar notificar personalmente a la parte demandada por cuanto ésta no existe, siendo lo correcto emplazar a los herederos indeterminados y notificar al curador ad litem que el juzgado designe para su representación.

De otro lado, considera errada la vinculación del ICBF como parte demandada por cuanto el presente proceso no se trata de un proceso de liquidación sucesoral sino de un declarativo verbal y el art.1051 del C.C. no es aplicable en este caso, y, si en gracia de discusión se aceptara el argumento del despacho, tampoco sería viable pues el hijo de los compañeros CIRO VALERIO VIDAL SANCHEZ si tenía ascendientes al momento de fallecer, quienes son sus padres MARIA TERESA SANCHEZ y CIRO VALERIO VIDAL OTERO ya fallecido.

Solicita entonces se reponga para revocar el auto atacado en los numerales 3 y 5 de la parte resolutive.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se revoquen los numerales 3° y 5° del auto recurrido, por cuanto considera que al no existir parte demandada no se debe ordenar su notificación personal sino el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante; tampoco debe ordenarse la vinculación como parte demandada del ICBF por cuanto no se trata de un trámite de sucesión y, de cualquier manera, el señor CIRO VALERIO VIDAL SANCHEZ si tiene herederos que son sus ascendientes, los señores MARIA TERESA SANCHEZ y CIRO VALERIO VIDAL OTERO.

Respecto al primero de los puntos de inconformidad del recurrente, pronto se advierte que no le asiste la razón pues, si bien es acertada su afirmación de que el despacho debe ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CIRO VALERIO VIDAL OTERO, como efectivamente se hizo según se desprende del numeral 4° del auto No.175 del 31 de enero de 2021, para posteriormente designarle curador ad litem, no es cierto que no exista parte demandada como lo afirma la recurrente, pues claramente y como ella misma lo afirmó en su escrito contentivo del recurso, se trata de un proceso verbal en el que la parte demandada son los herederos indeterminados del señor CIRO VALERIO VIDAL OTERO, quienes estarán representados por el curador ad litem, previo agotamiento del trámite al que se refiere el art.108 del C.G.P., lo que significa per se, que quien sea designado como curador ad litem, deberá ser notificado y tendrá el término para ejercer el derecho de defensa de conformidad con el art.369 del C.G.P., de ahí la orden contenida en el numeral 3° del auto recurrido.

2

De otro lado, en cuanto al segundo punto de inconformidad objeto del recurso, es menester indicar que el Art.87 del Código General del Proceso establece que:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)"

RADICADO 2021-00496

A su vez, el Art.1051 del Código Civil estipula:

"CUARTO Y QUINTO ORDEN. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.(...)
NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta que, del libelo de la demanda se desprende que el heredero determinado del señor CIRO VALERIO VIDAL OTERO fue CIRO VALERIO VIDAL SANCHEZ, hoy fallecido, el despacho dispuso en el numeral tercero del auto inadmisorio No.070 del 19 de enero de 2021, lo siguiente:

"TERCERO: Informará si el causante tiene otros herederos en calidad de padres, hijos, hermanos, sobrinos, y en caso positivo señalará sus nombres, datos de ubicación y documentos que acrediten el referido vínculo y dirigirá la demanda también en su contra."

A lo que la apoderada judicial indicó:

"SE subsana informando al despacho que el causante NO TIENE MAS HEREDEROS, es decir, ni ascendientes, ni descendiente y mucho menos colaterales."

De conformidad con lo anterior y con la normatividad precitada, en razón a que no existen herederos determinados del señor **CIRO VALERIO VIDAL OTERO**, el despacho ordenó la vinculación del ICBF, pues al no existir herederos determinados en ninguno de los órdenes sucesorales, es esta entidad la llamada a intervenir, notificación que se realizará directamente por el despacho, concediéndole el término para ejercer el derecho a la defensa, tal como lo indica el numeral 3º de la providencia recurrida, no advirtiéndose yerro alguno por parte del despacho.

En este punto es preciso resaltar que la vinculación del ICBF obedece a la falta de herederos determinados del señor **CIRO VALERIO VIDAL OTERO**, y no a la falta de herederos determinados del hijo fallecido de los presuntos compañeros permanentes CIRO VALERIO VIDAL SANCHEZ como lo hace ver la parte recurrente.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por la recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

RADICADO 2021-00496

NO REPONER el auto No.175 del 31 de enero de 2021, mediante el cual el despacho admitió la demanda, ordenando la notificación personal de la parte demandada y la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

NOTIFIQUESE

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(1)

4

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3a469634728b3a717a2beaaf75c219a55fe3ca4bbd18527bd56e9a59d90681**

Documento generado en 08/02/2022 09:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>